

**Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del  
Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de  
Zaragoza.**

**Parte accionante: \*\*\*\*\***

**Autoridades demandadas:** Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo y Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, representado por el Administrador Central de lo Contencioso.

**Magistrado:** Alfonso García Salinas.

**Secretaria de estudio y cuenta:** Nancy Santos Facundo.

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a treinta de abril de  
dos mil diecinueve.**

Visto el estado del expediente **FA/178/2018**, radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar sentencia definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

**RESULTANDOS**

**Primero.** Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta ciudad, el siete de diciembre de dos mil dieciocho, **\*\*\*\*\***, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la **Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo**, de la cual impugnó:

**“III. RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO. LA NEGATIVA Y/O OMISIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS**

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE SALTILLO**, en lo que respecta a la falta de cumplimiento por parte de la autoridad ordenadora al no resarcirme de mis cuotas pensionales, así como los intereses acumulados a los que soy merecedor, señalando bajo protesta de decir verdad, a usted que los actos reclamados son ciertos.”.

**Segundo.** Por auto datado el diez de diciembre de dos mil dieciocho, se radicó el expediente con el estadístico **FA/178/2018** y se previno al promovente en los términos ahí precisados (fojas 42 y 42 vuelta).

Así, una vez satisfecho el requerimiento referido, el dieciocho de diciembre siguiente, se admitió a trámite la demanda, también se admitieron diversos medios de convicción, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley y se ordenó emplazar a la demandada Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo.

Además, se dio la intervención legal correspondiente al Titular de la Administración Fiscal General, con las copias simples y anexos exhibidos para que formularan su contestación respectiva, auto en el cual se hicieron los apercibimientos de ley (fojas 48 a la 49 vuelta).

**Tercero.** Mediante oficios \*\*\*\*\*, el Administrador Central de lo Contencioso en representación del Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila (fojas 74 a 77) y el diverso sin número, signado por el apoderado jurídico de la **Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo** (fojas 81 a 89) contestaron la demanda; designaron delegados y señalaron domicilio para entender diligencias de notificación, la autoridad referida en segundo lugar, adujo causas de improcedencia y refutó los conceptos de impugnación.

**Cuarto.** En consecuencia, el veintitrés de enero de la presente anualidad, se tuvo a la Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, contestando la demanda, además se admitieron diversos medios de convicción y, entre otras determinaciones, se dio vista a la parte accionante con dicha contestación, sin perjuicio de que ejerciera el derecho contenido en el precepto 50, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. (fojas 90 y 90 vuelta).

Luego, mediante escrito signado el dos de febrero siguiente, el profesionista autorizado del accionante realizó diversas manifestaciones en relación con la contestación de la demandada Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo (fojas 94 a la 98).

**Quinto.** Así, el uno de abril de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de pruebas en los términos ahí especificados (fojas 104 a 105); luego, por acuerdo datado el nueve de abril siguiente, se certificó el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos; auto, que tuvo efectos para citación de sentencia (foja 107 del expediente).

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los diversos numerales 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## SEGUNDO. Inexistencia del acto administrativo.

El acto impugnado en este asunto es:

- La negativa y/u omisión, atribuida a la Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, respecto al escrito signado por el hoy accionante \*\*\*\*\*, presentado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, en el cual el promovente solicitó la devolución de sus aportaciones al fondo de pensiones, las que dijo equivalen al veinticuatro por ciento de su sueldo nominal que percibía como policía municipal, toda vez que fue dado de baja el veinticinco de noviembre de dos mil quince, dada la determinación expedida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Policía Municipal de Saltillo (fojas 14 y 15 del expediente).

Respecto a lo anterior, es necesario verificar la existencia del acto impugnado en este asunto, lo cual se efectúa a continuación.

En primer lugar, -dada la naturaleza del caso-se realizarán algunas precisiones en torno al tema de la negativa ficta, y con posterioridad, a la afirmativa o positiva ficta, para lo cual se recurre a la doctrina como elemento de análisis y apoyo.

Sobre el tópico, cobra vigencia la tesis 2a. LXIII/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, del mes de mayo de 2001, Materia Común, página 448, identificable con el título y contenido siguientes:

**“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA**

**CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.”<sup>1</sup>**

Ángel Luis Parra Ortiz, en su obra intitulada “Compendio de Derecho Procesal Administrativo”, expone que, en el contexto de la función administrativa del Estado, un elemento esencial lo es el acto administrativo, ya sea afirmativo o negativo.

La resolución negativa ficta la define como: una ficción legal, que considera respondida en sentido negativo una petición o instancia, por el transcurso del tiempo, para efectos de su impugnación, provocando el análisis de la petición o instancia correspondientes.

Dicho autor, sostiene que existe una clara diferencia entre el derecho de petición y la negativa ficta, en cuanto a la pretensión del interesado al ser violado su derecho de petición el solicitante se limita a pedir la contestación o

---

<sup>1</sup> “En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”; mientras que en su párrafo tercero dispone que “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.”.

respuesta de parte de la autoridad, mientras que en la negativa ficta, la intención del demandante es de que una vez estudiado el fondo de la petición, el órgano jurisdiccional esté en condiciones de decidir sobre la procedencia de la misma y a favor del solicitante.

En otras palabras, la negativa ficta consiste en estimar que el silencio de la autoridad administrativa ante una petición formulada, -extendido por cierto plazo-, genera la presunción legal de que se resolvió en sentido negativo, por lo que es razonable sostener que ello ocurre en cuanto al fondo de tal pretensión, por ser precisamente lo que se presume negó la autoridad omisa, de tal manera que al acudir ante los tribunales a impugnar esa determinación, el estudio de su validez sólo puede versar sobre el fondo de lo pretendido.

Ahora, en el derecho administrativo existe otra figura jurídica conocida como afirmativa ficta, en la cual el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, debe tenerse como resuelta favorablemente.

En ese tenor, es evidente que cada ordenamiento respectivo establecerá los casos en los cuales el silencio de la autoridad se entenderá como afirmativa ficta y el procedimiento para su configuración.

Establecido lo anterior, surge la siguiente interrogante ¿en el Estado de Coahuila de Zaragoza, ante una petición del gobernado y la subsiguiente existencia del silencio de la autoridad, cual es el tipo de ficción jurídica que se genera, en sentido negativo o positivo?

Con el propósito de responder dicha pregunta, es menester acudir al sistema normativo vigente en esta

entidad federativa, específicamente a lo estipulado en los preceptos 1, 20 y 23, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con el propósito de verificar si establece o no la figura jurídica llamado negativa ficta.

**“Artículo 1.** Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

**“Artículo 20.** La Administración Pública Estatal o Municipal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará:

I. El nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal;

II. Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. La petición que se formula;

IV. Los hechos o razones que dan motivo a la petición;

V. El órgano administrativo a que se dirigen;

VI. Lugar y fecha de la ejecución del acto, y

VII. Firma del interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los

*que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.”.*

**“Artículo 23.** *Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo para algún supuesto en particular, la dependencia, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, ésta se entenderá en sentido positivo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver. Igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido negativo.*

*En el caso de que se recurra al sentido positivo o negativo según sea el caso, por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmado el sentido de la misma.”.* (El realce es propio).

De la intelección de los preceptos supra transcritos, se advierte que la Ley del Procedimiento Administrativo para esta entidad federativa se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios.

Luego, el precepto 20, prevé las formalidades que deben satisfacer las promociones dirigidas a la Administración Pública Estatal o Municipal, la cual no podrá exigir mayores a las establecidas en dicha legislación.

Cobra preponderancia el numeral 23 de la misma legislación, del cual se advierte que salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo para algún supuesto en particular, la dependencia, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Luego, transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, ésta se entenderá en sentido positivo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa se prevea lo contrario.

Además, a petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

En otras palabras, del contenido del artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente, es evidente que las peticiones realizadas por los gobernados a las autoridades del Poder Ejecutivo de la entidad, de los Municipios o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, deben ser contestadas en forma escrita, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción, por lo que transcurrido éste sin que se notifique al interesado la resolución expresa correspondiente, ese silencio se considerará como resolución **afirmativa ficta**, la cual implica una decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios, **aunado a que, a petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.**

Del contexto expuesto, queda claro que en el Estado de Coahuila de Zaragoza -en materia administrativa- una vez transcurrido el plazo aplicable para la autoridad instada con el propósito de que emita su determinación la misma no lo haga, ésta se entenderá en sentido positivo al promovente; por tanto, la ficción legal contemplada en la legislación administrativa estatal es la llamada afirmativa ficta o positiva ficta y no la negativa ficta.

En ese tenor, si el accionante en este juicio contencioso impugnó como acto la supuesta negativa u omisión atribuida a la Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, respecto al escrito signado por \*\*\*\*\*, presentado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, en el cual el promovente solicitó la devolución de sus aportaciones al fondo de pensiones, las que dijo equivalen al veinticuatro por ciento de su sueldo nominal que percibía como policía municipal, toda vez que fue dado de baja el veinticinco de noviembre de dos mil quince, por determinación expedida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Policía Municipal de Saltillo (fojas 14 y 15 del expediente), es meridiano que por sí la negativa ficta como tal no existe, tal y como fue puesto en evidencia del marco normativo vigente en esta entidad federativa.

Sin embargo, y no obstante la inexistencia de la negativa ficta impugnada, puesto que dicha ficción legal no se encuentra contemplada como tal en la Ley del Procedimiento Administrativo de esta entidad, es una obligación del suscrito suplir la deficiencia de la queja tomando en consideración el carácter de ex miembro de seguridad pública del accionante y examinar si en el caso se encuentra configurada la afirmativa ficta la cual sí se halla

prevista en la ley estatal, ya que es imperativo analizar el contenido de la demanda como un todo.

Por identidad jurídica, cobra vigencia la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 7/2017 (10a.), resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, Materia Común, página 12, visible con la voz y contexto siguientes:

**“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA. El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado.”**

En consecuencia, dado que el silencio de la autoridad demandada se entiende como resuelta en sentido afirmativo, es necesario verificar si esta se encuentra o no configurada en este juicio contencioso.

De conformidad a las exposiciones precedentes, se entiende que ante quien deba resolver una resolución considerada como afirmativa de manera ficticia, deben ocurrir como elementos:

1. La existencia de una petición o instancia:
2. Que la misma sea por escrito.
3. Que esta se dirija a la autoridad (administrativa).
4. Que cuente con el sello de recibido;
5. El transcurso del término.
6. Que en el lapso temporal no se haya producido una respuesta o que no haya sido dada a conocer a su destinatario.
7. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.
8. Si la constancia no fuese emitida en este plazo, la afirmativa ficta será eficaz y se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite respectivo y de la petición que se hizo de la certificación ante la instancia jurisdiccional atinente, en este caso, sería este propio Tribunal de Justicia Administrativa, con el propósito de que ese emita la resolución correspondiente.
9. Hay un distintivo, la afirmativa ficta no opera ipso facto, sino que requiere de una declaratoria del Tribunal de lo Administrativo local mediante el juicio atinente, ya que el mencionado órgano jurisdiccional es el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos legales aplicables

al caso concreto y, en su caso, analizar si operó o no la afirmativa ficta solicitada.

Los elementos descritos no son arbitrarios o caprichosos, ya que dada la peculiaridad de la ficción legal en sentido afirmativo, requiere ser declarada como configurada para que opere como tal; así lo han interpretado diversos órganos del Poder Judicial de la Federación –al interpretar legislaciones similares- a través de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiado de Circuito, tal y como se patentiza con las tesis identificables con los epígrafes, contenidos y datos de identificación siguientes:

**“AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU EFICACIA (LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL).**

Los artículos 16, 19 y 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ambas del Distrito Federal establecen que para que opere la figura de la afirmativa ficta, es necesario que los interesados en obtener la licencia acompañen los documentos, cumplidos los requisitos, la delegación correspondiente, en un plazo máximo de siete días hábiles y previo pago de los derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal, deberá expedir la licencia de funcionamiento; transcurrido dicho plazo, si no existe respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; sin embargo, de acuerdo con los artículos citados de esta ley, cuando por el silencio de la autoridad el interesado presuma que ha operado en su favor la positiva ficta, deberá solicitar para la plena eficacia del acto presunto, en un término de hasta diez días hábiles, la certificación de que ha operado esta resolución ficta. Si la certificación no fuese emitida en este plazo, la afirmativa ficta será eficaz y se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite respectivo y de la petición que se hizo de la certificación ante el superior jerárquico. Por tal motivo, sin los señalados requisitos no puede operar

*la positiva ficta en aquellos casos en los que sólo se hizo la solicitud para obtener la licencia de funcionamiento.”.*

(Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, Materia Administrativa, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XV/99, página 59).

**“AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 29 A 33 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. PARA QUE OPERE REQUIERE DE UNA DECLARATORIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO LOCAL.**

*La teoría del silencio administrativo y especialmente su versión en sentido afirmativo, conocida como afirmativa ficta, derivan de la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, haciendo presumir la existencia de una decisión positiva, la cual, tratándose de la establecida en los artículos 29 a 33 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, no opera ipso facto, sino que requiere de una declaratoria del Tribunal de lo Administrativo local mediante el procedimiento especial previsto en los artículos 108 a 111 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, ya que el mencionado órgano jurisdiccional es el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos legales aplicables al caso concreto y, en su caso, de declarar si operó o no la afirmativa ficta solicitada.”.*

(Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, III.2o.A.220 A, Materia Administrativa, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, página: 2004).

En el caso en estudio, con la demanda generadora de esta acción contenciosa el actor allegó el escrito signado de su parte, dirigido a la Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, el cual fue recibido el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, tal como se advierte de las fojas 14 y 15 del expediente.

De dicha documental, es relevante que el recurso respectivo fue presentado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, ante la Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, y la demanda del juicio contencioso administrativo fue presentada ante la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila el siete de diciembre de la anualidad retropróxima; esto es, transcurrieron más de treinta días sin que la autoridad municipal instada emitiera un pronunciamiento o resolución respecto a lo solicitado.

Sin embargo, la parte actora fue omisa en acreditar que efectuó la petición de la expedición de la constancia de afirmativa ficta respectiva ante la propia autoridad municipal, tal y como lo exige el numeral 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En esa tesitura, es inconcuso la actualización de la causa de improcedencia, relativa a la inexistencia del acto impugnado, toda vez que no existe ni la negativa ficta impugnada de manera primigenia, ni tampoco la afirmativa ficta prevista en la ley procedimental de esta entidad federativa, ello de conformidad con el precepto 79, fracción VII, concatenado al artículo 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales disponen:

**“Artículo 79.** *El juicio contencioso administrativo es improcedente:*

[...]

*VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;*

[...]” (El realce es propio).

*“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:*

[...]

*II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; [...].”*

Del numeral y fracción referidos en primer lugar, se evidencia el supuesto de improcedencia del juicio por no encontrarse acreditada la existencia del acto que se pretende impugnar.

Desde luego, como quedó evidenciado no se advierte la existencia de la negativa ficta impugnada, por no encontrarse dicha figura prevista por la legislación administrativa; y en lo atinente a la afirmativa ficta, ésta **no** se encuentra configurada respecto al escrito signado por \*\*\*\*\*.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el numeral 79, fracción VII, concatenado al diverso precepto 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, procede sobreseer en el juicio por lo que respecta al acto impugnado a las autoridades demandadas.

Por identidad jurídica, es dable invocar la tesis identificable con el registro 230607, consultable en la página cibernética de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1988, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 549, identificable con el rubro y contenido siguientes:

**“SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** Si de las constancias de autos se advierte que no existe el acto reclamado en la forma planteada, ya que el inconforme pretende atribuir la emisión del laudo impugnado al actuario adscrito a la responsable, siendo que no emana de éste sino de un cuerpo colegiado, consecuentemente se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, y es procedente por tanto decretar el sobreseimiento en el juicio.”

En lo que interesa, también cobra vigencia por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el epígrafe y contexto que enseguida se insertan.

**“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.”<sup>2</sup>**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 86, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

---

<sup>2</sup> “Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”.

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobresee** en todas sus partes en el juicio contencioso administrativo promovido por \*\*\*\*\*, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

**Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió y firma Alfonso García Salinas, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante Enrique González Reyes, Secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.

---

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
L'NSF. COAHUILA DE ZARAGOZA